

República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 29-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Rodríguez, sobre la venta de un apartamento en la Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-05

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ**.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ**, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.1-A, del edificio No.26, en el proyecto “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 04

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.186, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **GILBERTO MEDINA ACOSTA**, portador de la Cédula de Identificación Personal No.327882, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: **EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.1-A, del edificio No.26, construido de blocks y concreto, del Proyecto “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RS\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO) como pago inicial, mediante un crédito por dicho valor expedido por la Adm. Gral. de Bienes Nacionales, en virtud del contrato de fecha 9 de nov. del 1987, suscrito con la Cía. Unión Constructora, S. A., y el resto, o sea, la suma de RD\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar a AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por el realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta 30 días del mes de agosto del mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

JOSEFINA RODRIGUEZ,
COMPRADORA

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y SRA. JOSEFINA RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 12-05 que convoca al Senado de la República y a la Cámara de Diputados para que se reúnan en legislatura extraordinaria a partir del 25 de enero del 2005 y hasta el 25 de febrero del presente año, a fin de conocer varios proyectos de leyes sometidos por el Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-05

CONSIDERANDO: Que existen en curso diversas iniciativas legislativas cuya aprobación resultan necesarias a los planes que desarrolla el Gobierno Dominicano para la recuperación económica y otros aspectos de interés prioritario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo del Artículo 33 de la Constitución de la República, las Cámaras podrán reunirse extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se convoca al Senado de la República y a la Cámara de Diputados para que se reúnan en legislatura extraordinaria a partir del próximo 25 de enero del año 2005 y hasta el 25 de febrero del año 2005, a los fines de conocer los proyectos pendientes, sometidos por el Poder Ejecutivo, para la emisión de bonos que permitan redimir el 50% de los vencimientos correspondientes a la Ley de Bonos No. 104-99, del 9 de noviembre de 1999 y para la capitalización del Banco de Reservas de la República; un proyecto de ley para la reestructuración de los bonos soberanos; las diversas designaciones diplomáticas pendientes de ratificación, así como la ratificación de diversos tratados y convenios internacionales, entre ellos, el que crea el Tribunal Penal Internacional; y cualquier otro proyecto que pueda ser sometido por los funcionarios a quienes el Artículo 38 de la Constitución de la República le concede el derecho a iniciativa en la formación de las leyes.